

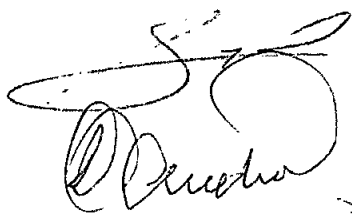
En la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de Abril de 2020, comparecen por una parte el Sr. Ruben PRONOTTI en representación de la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOCRA) en su carácter de Secretario de Organización y Asuntos Gremiales, y por la otra el, Sr. Iván SZCZECH, en su carácter de Presidente de la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAMARCO) y el Dr. Ricardo ANDINO en su carácter de Presidente de la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION (FAEC), en su conjunto LAS PARTES, quienes, CONSIDERANDO:

Que la Ley 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social:

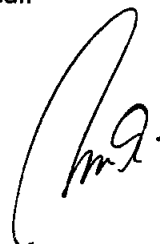
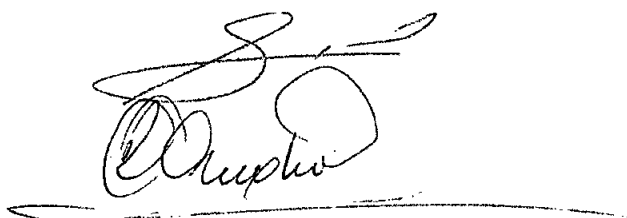
Que la crisis económico financiera en la que se encuentra inmersa la República Argentina, que justificara la declaración de la emergencia pública en materia ocupacional por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la entrada en vigencia del DNU 34/2019, se vio agravada por el brote del Coronavirus, que diera lugar a la declaración de pandemia por COVID-19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que en dicho contexto, el Poder Ejecutivo Nacional, dictó el DNU 260/20, por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada Ley, por el plazo de 1 (un) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto, con el fin de preservar la salud de la población.

En este orden, con el objeto de atemperar el efecto devastador de dicha pandemia observado a nivel mundial y con el objeto de salvaguardar el derecho colectivo a la salud pública y los derechos subjetivos esenciales a la vida y a la integridad física, se dictó el DNU 297/20, por el que se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" de la población.



- 1) Las empresas abonarán a los trabajadores representados por UOCRA, encuadrados en el CCT 545/08 y que se encuentren suspendidos por fuerza mayor según lo previsto por el Art 3° del DNU 329/20 in fine, una asignación no remunerativa por el plazo de 60 días, desde el 1° de Abril de 2020 y hasta el 31 de Mayo de 2020, en los términos del art. 223 bis de la LCT.
- 2) La asignación no remunerativa que recibirá el trabajador suspendido, será de un monto equivalente al valor de 88 Hs. diurnas quincenales más el adicional zona, según planilla salarial vigente del CCT 545/08 en un todo de acuerdo a los términos del acuerdo de fecha 27 de febrero de 2020 obrante en IF-2020-27913539-APN-MT del Expediente EX-2020-27913438- -APN-DGDMT#MPYT, con más una vianda, la cual será liquidada por cada día hábil del mes, siempre y cuando el trabajador habitualmente las percibiere. La misma se liquidará bajo el concepto "Asignación no remunerativa art. 223 bis LCT".
- 3) Asimismo, al cálculo de la asignación no remunerativa mencionada precedentemente, deberá sumársele el valor del adicional "Art. 38" del CCT 545/08 (Resolución MTESS N° 1.502/09), sólo en el caso que corresponda y para el trabajador que haya percibido dicho concepto durante el último año calendario.
- 4) La asignación no remunerativa, tributará las contribuciones establecidas en la Ley 23.660 y 23.661.
- 5) Las partes aquí firmantes, acuerdan que las empresas a las cuales se les otorgue el beneficio previsto en el DNU N° 376/20, Art. 1, Punto b), quedaran exclusivamente obligadas al pago de la diferencia que permita alcanzar el importe total, que resulte de aplicar los apartados 2) y 3) del presente acuerdo.
- 6) LAS PARTES acuerdan mantener y garantizar la paz social.



Que el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" fue prorrogado por el DNU 325/20, hasta el 12 de Abril de 2020, inclusive.

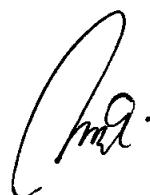
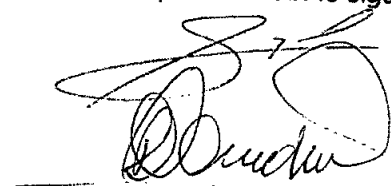
Finalmente, con fecha 31 de Marzo de 2020, en el marco de la emergencia pública, el Poder Ejecutivo Nacional, dictó el DNU 329/20. El mismo, contempla dos pautas rectoras. Una de ellas plasmada en la prohibición prevista en sus Art. 2º y 3º y la segunda, consagrada en la excepción a dicha prohibición que prevé el Art. 3º in fine del DNU 329/20, en los términos del Art. 223 Bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

La coyuntura explicitada, debe entenderse y analizarse enmarcada en la crisis internacional que condiciona negativamente al desarrollo de la industria hidrocarburífera. Esta crisis y las variables que la determinan, han forzado a una drástica caída de los precios de referencia, con la consecuente decisión de las principales compañías petroleras, de suspender sus inversiones y proyectos en todas sus operaciones alrededor del mundo.

Estos factores, indubitablemente poseen una influencia negativa en el mercado laboral sectorial, marcando la impostergable necesidad de abordar la realidad de los trabajadores representados por UOCRA.

En el mismo orden, las empresas, producto de las diferentes medidas de restricción dispuestas por las autoridades Nacionales y Provinciales y la coyuntura expuesta previamente que ha repercutido en la imposibilidad de continuar con los contratos de obras, se ven imposibilitadas de asumir sus obligaciones salariales totales, motivo por el cual con la finalidad de evitar otro tipo de alternativas más gravosas para empresas y trabajadores, el Gobierno Nacional ha resuelto mitigar esta contingencia con suspensiones retribuidas mediante sumas no remunerativas, con el pago correspondiente por las leyes 23660 y 23661.

Es en virtud de todo lo expuesto que LAS PARTES, luego de una intensa negociación, ACUERDAN lo siguiente:



7) LAS PARTES en forma conjunta o individual, presentaran el presente Acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para su homologación.

Leída que fue la presente, ambas partes firman tres (3) ejemplares originales de un mismo tenor y a un solo efecto.

Iván Szczeh
presidente
CAMARCO

Ricardo Domínguez Andino
presidente
F. A. E. C.

RUBÉN D. PRONOTTI
Secretario de Organización
y Asuntos Gremiales
U.O.C.R.A.